



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Mendoza Romero, Miguel Ángel s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora declaró procedente la extradición de Miguel Ángel Mendoza Romero a la República del Perú por el delito de violación de menor de edad (fs. 577 y fundamentos a fs. 581/597).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor oficial del requerido (fs. 599) que fue concedido a fs. 600 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 609/621). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó que se confirme el auto apelado (fs. 623/629).

3°) Que, en cuanto al planteo de nulidad de la sentencia, los términos en que ha sido esgrimido en el memorial de fs. 609/621 son sustancialmente análogos a los que el Tribunal tuvo oportunidad de valorar en la causa FLP 40460/2014/CS1 "Villalba Ramírez, Claudio Érico s/ extradición" (sentencia del 13 de septiembre de 2016, considerandos 3° a 7°) y que reiteró en CFP 2725/2014/CS1 "Altamiranda Biancciotti, Jorge David s/ extradición" (sentencia del 27 de septiembre de 2016, considerandos 10 a 15), a instancias de la misma defensoría oficial, sin que el *sub lite* presente circunstancias que aconsejen apartarse de esa solución.

4°) Que, por lo demás, no se advierte cuál sería la colisión entre lo resuelto en autos y el pronunciamiento de Fallos: 331:1352 ("Lagos Quispe"). Mientras que en ese caso la madre de los niños residía en el extranjero y ello obligó al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde el mismo momento de la detención del padre sometido al trámite de extradición, aquí los niños viven también con su progenitora y su abuela paterna -conviviente- en el domicilio familiar a cuyo cargo estuvieron en el período durante el cual el requerido estuvo detenido [entre el 27 de agosto de 2014 y el 28 de octubre de ese mismo año y luego por un día el 3 de septiembre de 2015] (conf. informe de fs. 384/385).

Tampoco surge que el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el "interés superior" de los niños ni se formularon planteos en ese sentido. Ni se advierte cuál es el punto de conexión con el precedente de Fallos: 338:342 ("Torres García") invocado en el memorial que antecede, si se tiene en cuenta que en ese caso el planteo de nulidad de la sentencia fue desestimado por no encontrarse acreditado ni el embarazo ni el nacimiento del niño del allí requerido.

5°) Que también surge de lo actuado que el requerido y su defensa técnica tuvieron amplias posibilidades para ofrecer prueba en relación a la problemática planteada (fs. 262/276) y que el juez accedió a la solicitada por la parte de llevar a cabo un "informe socio-ambiental", disponiendo notificar a los representantes de ambos Ministerios Públicos con arreglo a los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

finés previstos en los arts. 258 y 259 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 308/310), quedando habilitados para proponer perito de parte.

Asimismo, es posible constatar que fueron tomando noticia debida de las dificultades a las que se vio expuesta la designación de quien se haría cargo de llevar a cabo la medida ordenada por el juez (fs. 318, 318 vta., 338, 340, 342, 353 y 371/376); que, a resultas de ello, el *a quo* terminó por encomendar a la División Delitos contra Menores de la Policía Federal Argentina su realización a través de personal idóneo de dicha repartición (fs. 377), siendo notificada la defensoría oficial y el fiscal de lo así resuelto (fs. 377/vta.) y que, finalmente, se llevó a cabo el informe socio-ambiental elaborado el 10 de junio de 2016 por una Operadora en Psicología Social de esa repartición cuya incorporación a la causa, a fs. 384/385, fue también notificada al fiscal y a la defensa oficial (fs. 387).

6°) Que ese informe socio-ambiental incluye el relevamiento de extremos de hecho que ilustran adecuadamente que el "interés superior" de los niños fue debidamente resguardado durante la etapa judicial sin que la parte recurrente se haya hecho cargo en su memorial de señalar de qué modo los derechos y garantías de los niños menores de edad del requerido se habrían visto afectados en el marco de este procedimiento de extradición. Ni tampoco que el dictado del auto apelado haya alterado ese estado de situación si se tiene en cuenta que,

frente a la declaración de procedencia, el *a quo* no modificó la situación de libertad del requerido (fs. 597 vta.), ni ello sucederá con la resolución que aquí se adopta en cuanto ha de limitarse a confirmar la declaración de procedencia de la extradición (art. 34 de la ley 24.767; conf. sentencia del 15 de junio de 2010 en la causa CSJ 125/2009 (45-L)/CS1 "López, Vanesa Maricel; Olié, Félix Adrián s/ extradición", considerando 7°).

7°) Que, en el escenario hasta aquí descripto, los reparos formulados por la defensa oficial de Mendoza Romero en esta instancia poniendo en tela de juicio la competencia y la especialidad de quien suscribió el citado informe socio-ambiental (fs. 377 vta.) han sido tardíamente introducidos ya que no solo no fueron objetados al ser notificada esa parte sobre la autoridad que llevaría a cabo la medida sino que, tampoco, hizo valer la facultad que le confiere el código de rito para proponer perito de parte, según lo expuesto sobre ambos aspectos en el considerando 5°.

Es cierto que ese informe no incluyó referencia específica alguna sobre cómo podría impactar en el interés de los niños la eventual ausencia de su progenitor del hogar conyugal, en el supuesto de prosperar su entrega a la República del Perú en el marco de este procedimiento de extradición. Sin embargo, tanto esa ponderación como el interés de la parte para hacer valer el "derecho a ser oído" de las menores y "a que su opinión sea tenida en cuenta" se presentan, incluso frente al escenario actual, como prematuros toda vez que aún no es posible



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conocer en qué términos va a pronunciarse el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de "decisión final" ni tampoco -de ser favorable a la extradición- bajo qué condiciones y en qué momento ha de materializarse la entrega del requerido. Sin que, por lo demás, se invoque -ni se advierta- que existan limitaciones para que las cuestiones bajo examen sean sometidas a consideración de las autoridades estatales que en lo sucesivo toque intervenir (conf. sentencia del 29 de agosto de 2019 en la causa CFP 5174/2016/CS1 "Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición", considerandos 6° a 8°).

8°) Que, a esta altura, parece necesario reiterar lo ya dicho por el Tribunal, en casos previos, en cuanto a que no solo es el juez de la extradición, durante el "trámite judicial", el que puede y debe velar por hacer efectivo el "interés superior del niño", tal como sucedió en el *sub lite* en la medida en que así lo entendió el *a quo* y las partes se lo propusieron en el marco de las reglas que rigen el procedimiento, sino también cada una de las demás autoridades estatales que intervinieron durante el "trámite judicial" como las que intervendrán en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que se adopten, quienes deberán estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses de los menores a cargo de personas requeridas pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico

argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad del menor pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 333:927, considerando 9° y sus citas). Asimismo, que ya ha señalado la flexibilidad que, en la etapa de "decisión final" tiene el Poder Ejecutivo Nacional, a cargo de las relaciones internacionales (artículo 99, inciso 11 de la Constitución Nacional) para el diseño de soluciones que, en función de las circunstancias existentes al momento de la toma de decisión, permitan conjugar los distintos intereses en juego en este tipo de procedimientos (*mutatis mutandis* Fallos: 311:1925, considerando 12 y 318:595).

9°) Que, en cuanto al restante agravio, referido a la situación carcelaria en el país requirente, la parte recurrente no ha esgrimido motivo alguno por el cual, a la luz de la línea de argumentación que dio sustento a ese agravio planteado, lo resuelto por el *a quo* sería insuficiente para satisfacer su pretensión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto dispositivo I *in fine* del auto apelado y los fundamentos de fs. 596/vta.

10) Que, asimismo, surge que el juez de la causa ya dispuso cursar la comunicación al país requirente sobre el tiempo de detención al que estuvo sometido Mendoza Romero en este procedimiento de extradición (conf. punto dispositivo II del auto de fs. 577 vta. y fundamentos de fs. 597 *in fine*). Por ende, resulta inoficioso lo solicitado sobre el punto en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

memorial de fs. 609/620 (punto II.4) y en el acápite VI del dictamen de fs. 623/629.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Miguel Ángel Mendoza Romero a la República del Perú por el delito de violación de menor de edad. Notifíquese y devuélvase para que el juez de la causa prosiga con el trámite.

Recurso ordinario interpuesto por **Miguel Ángel Mendoza Romero**, asistido por el **Dr. Leandro E. Destéfano**, Defensor Público coadyuvante.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.**